



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Resuelve Reposición
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil
Demandante: Erika Yoana Pérez González Emily y otros
Demandada: Constructora Jaramillo Arango S.A.S y otros
Radicado: 630013103003-2021-00119-00

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada Constructora Jaramillo Arango S.A.S, frente al auto del 27-09-2021, por medio del cual se aceptó la notificación personal de la misma.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída

La decisión tomada surgió con ocasión al cumplimiento de los requisitos legales, para surtir la notificación personal por correo electrónico.

2. Recurso de Reposición

El recurrente argumenta, que, en el certificado de existencia y representación de su poderdante, no se autoriza que se realicen notificaciones judiciales de forma electrónica y por ello, la notificación personal realizada por la parte demandante, debió agotarse de forma física.

Adicionalmente, manifiesta que el correo electrónico utilizado para dicho fin, no corresponde al suministrado en el certificado, razones por las cuales considera que la notificación no fue hecha en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad

El recurso se interpuso oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la anotación de la providencia en estado. Su promotor está legitimado como demandado en la causa y le asiste interés porque la decisión le causa agravio, finalmente, expuso los motivos de su disenso.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si es válida la notificación surtida a través de una dirección de correo electrónica distinta a la registrada en el registro mercantil.

3. Resolución del Problema Jurídico

El artículo 8 del Dto. 806 de 2020, le exige a la parte actora, informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de su contraparte, así como presentar la evidencia correspondiente, especialmente, las comunicaciones cursadas con antelación por ese medio.

Al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que el correo electrónico osmg44@hotmail.com fue tomado del certificado de existencia y representación de la sociedad demanda y que correspondía al utilizado para surtir la notificación personal el día 04-08-2021, de la cual se comprobó su recibido y entrega, como lo exige el enunciado decreto.

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y presentación de la Constructora Jaramillo Arango S.A.S, expedido el 17-03-2021, aportado con el escrito de la demanda, se observa que el correo electrónico es diferente: omsg44@hotmail.com.

El artículo 291.3 Inc. 2° del CGP, prevé que *“cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*

De modo que la dirección de correo electrónica empleada para la notificación no concuerda con la que aparece en el citado registro y por eso el enteramiento no se surtió en debida forma, circunstancia que basta para revocar el auto combatido, sin consideraciones adicionales sobre la autorización echada de menos por el recurrente.

Por otra parte, La Constructora Jaramillo Arango S.A.S. constituyó apoderado y contestó la demanda, con lo cual, se entenderá notificada, por conducta concluyente, a partir de la anotación en estado de la providencia con la cual se reconozca personería al mandatario designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente, el numeral segundo del auto del 27 de septiembre de 2021, respecto a la aceptación de la notificación personal realizada a Constructora Jaramillo Arango S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, identificado con cédula de ciudadanía número 18.395.067 y T.P 90.834 del CSJ para

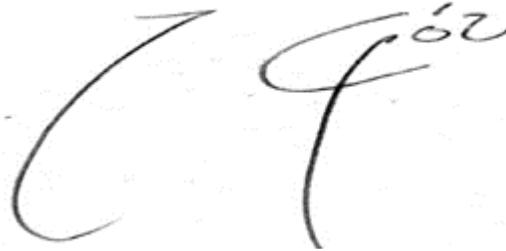
representar a la Constructora Jaramillo Arango S.A.S conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por secretaría habilítese para que acceda al expediente digital.

TERCERO. TENER a la Constructora Jaramillo Arango S.A.S, como notificada, por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el trámite, a partir de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de Constructora Jaramillo Arango S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivan Dario Lopez Guzman', is written over a faint, circular official stamp.

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

MALB

Estado # 001 del 11-01-2022